

Santiago, siete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la parte final del primer párrafo del considerando 59° que comienza con “, lo anterior que si bien...” y termina con “forman parte de la masa”, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1°) Que en estos autos sobre Convenio Judicial Preventivo “Wiesner S.A.” por sentencia definitiva de primera instancia de fojas 1784, complementada a fojas 1909, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, interpuesta por el señor Síndico en relación a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; se acogieron las objeciones insistidas en la cuenta final presentada por el señor Herman Chadwick Larraín, y no subsanadas, relativas a la falta de aprobación de gastos operacionales, honorarios del señor Juan Díaz y diferencia de los honorarios cobrados por el señor Síndico; que en consecuencia se tuvo por objetada y rechazada la cuenta final respecto al Convenio Judicial Preventivo de Wiesner S.A. y se condenó al señor Chadwick a la devolución de la suma de \$127.096.084 correspondiente a gastos operacionales no aprobados por la Comisión de Acreedores, para que sean puestos a disposición del señor Patricio Wiesner o señora Helga Riffart, según corresponda, dentro de décimo día, contados desde que la presente sentencia cause ejecutoria; que el señor Chadwick deberá proceder a endosar los depósitos que se individualizan en la sentencia guardados en la custodia del tribunal y ponerlos a disposición de la señora Helga Riffart o don Patricio Wiesner, según corresponda, dentro de tercero día desde que la presente sentencia cause ejecutoria; que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá proceder a aplicar las sanciones que estime correspondan al señor Chadwick, por el incumplimiento de sus obligaciones como Síndico Liquidador en el Convenio Judicial Preventivo Wiesner S.A., y se condenó en costas al señor Chadwick.

2°) Que en contra de la sentencia antes aludida y su complemento, apelaron, el señor Herman Chadwick Larraín a



fojas 1916; el proponente Wiesner S.A. a fojas 1967; y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a fojas 1994. De estos recursos solo se mantienen vigentes el primero y el tercero, pues el deducido por el proponente se tuvo por desistido a fojas 2051 al no haber consignado la suma necesaria para la confección de compulsas.

3°) Que en segunda instancia se rindió prueba documental y confesional la que será ponderada al momento de analizar los planteamientos de los recursos de apelación.

I.- En cuanto al recurso de apelación deducido por don Herman Chadwick Larraín a fojas 1918.

4°) Que el señor Chadwick sostiene que la sentencia ha desconocido la naturaleza jurídica del Convenio Judicial Preventivo de que se trata y ha resuelto el asunto conforme a criterios propios de un proceso de quiebra, ajenos al marco regulatorio de los Convenios; indicó además que respecto de los supuestos gastos operacionales no aprobados ascendientes a \$127.096.084, la sentencia no consideró ni valoró los antecedentes y documentos que su parte acompañó e insiste en que todos estos gastos objetados no requerían aprobación expresa de la Comisión de Acreedores, ya sea porque estos correspondieron a gastos propios de la continuidad total o parcial del giro de la proponente, o bien, porque éstos correspondieron a gastos relacionados con la liquidación de los activos, ya aprobados o ratificados en el momento de la venta de los mismos en las respectivas actas de la Comisión de Acreedores; refiere también que la sentencia debió tener expresamente subsanada la objeción e insistencia relacionada con los honorarios pagados al señor Juan Díaz Sepúlveda; que debió rechazarse la objeción e insistencia respecto del supuesto honorario adicional ascendente a UF 4000; y finalmente, sostiene que el tribunal a quo debió aprobar la cuenta definitiva, no debió instruir a la Superintendencia para sancionarle ni debió condenarle en costas.

Naturaleza Jurídica del Convenio Judicial Preventivo:



01431516011878

5°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica del Convenio Judicial Preventivo, cabe consignar previamente que son hechos de la causa:

a.- Que con fecha 13 de junio de 2011, Patricio Wiesner Del Solar en representación de la sociedad Wiesner S.A. sociedad del giro Agroindustrial, formuló ante el tribunal de primer grado proposiciones de Convenio Judicial Preventivo, según consta a fojas 60.

b.- Dicho convenio proponía una liquidación ordenada de los activos de la compañía, precedida de una continuación total o parcial del giro de la sociedad, en los términos que desarrolla.

c.- Que además se señaló que la administración de la compañía recaerá en un Síndico liquidador que se designa con las facultades establecidas en el artículo 114 de la Ley 18.046 y las indicadas en el convenio.

d.- La Junta de Acreedores llamada a pronunciarse acerca de las proposiciones del convenio debía designar un síndico liquidador titular y uno suplente.

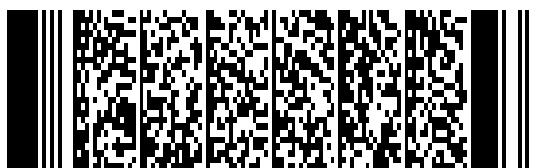
e.- El Síndico liquidador tendrá derecho a los honorarios legales de un Síndico de Quiebras.

f.- El Síndico liquidador deberá presentar a los acreedores y al tribunal el informe final del proceso de liquidación de activos y pago a los acreedores. Para la aprobación de esta cuenta se estará a lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley 18.175 sobre Quiebras.

g.- Atendida la delicada labor que la proponente y los acreedores le encomiendan al Síndico Liquidador, el Convenio propuso que su responsabilidad será la que establece el artículo 38 de la Ley 18.175 del Título IV del Código de Comercio.

h.- Que verificada la audiencia de rigor con el acreedor de mayor crédito Rabobank Chile S.A. a fojas 93, éste señaló que designaba como Síndico titular a don Herman Chadwick Larraín y suplente a doña Mariclara González Lozano.

i.- A fojas 95 se tuvo por presentada las proposiciones de convenio judicial preventivo, y se designó para los efectos del artículo 174 N° 1 de la Ley 18.175 modificada por la



ley 20.073 como síndico titular al señor Herman Chadwick Larraín y suplente a la señora González Lozano.

j.- A fojas 96 con fecha 1 de julio de 2011 don Herman Chadwick Larraín aceptó el cargo de síndico titular y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

k.- A fojas 688 consta que la Junta de Acreedores aprobó el convenio propuesto y a fojas 693 se tuvo por aprobado el convenio conforme lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Quiebras.

6°) Que del análisis de los antecedentes y de las normas que gobiernan la materia, puede concluirse que la naturaleza jurídica del convenio judicial preventivo es de carácter privado en lo que se refiere a las estipulaciones allí convenidas a las cuales concurren en voluntad tanto el deudor como sus acreedores, pero ello no se contrapone a la circunstancia que conforme al principio de autonomía de la voluntad que rige en el ámbito contractual las partes puedan acordar la sujeción de quien estará encargado de la liquidación de los activos al cumplimiento de obligaciones legales, como ha ocurrido en este caso en el cual se acordó expresamente que la persona a quien se denominó "Síndico liquidador" se rigiera por la norma de responsabilidad consagrada en el artículo 38 de la Ley de Quiebras y en sus honorarios al artículo 34 de la misma ley. Así, no se trata de un simple mandatario privado que ejecuta un encargo, sino que al haber recaído el nombramiento en un Síndico de Quiebras de la nómina existente para tal efecto, su comportamiento trasciende la esfera netamente privada, y por ende, la persona designada no sólo está obligado a lo que reza el Convenio sino también a las obligaciones inherentes a la ley de Quiebras que le fueron encomendadas, máxime cuando el convenio así lo consideró expresamente en diversas cláusulas sin que hubiera reparo en ello, por parte del liquidador al aceptar el cargo. Refuerza tal conclusión, que la persona designada está sujeta a la supervigilancia de la entonces Superintendencia de Quiebras como lo señala el artículo 8 de la Ley 18.175, circunstancia que no acontece con un simple mandatario. De todo ello puede colegirse que hay un interés público



comprometido con el actuar de aquel que siendo Síndico de Quiebras es designado como Síndico liquidador al alero de un Convenio Judicial Preventivo, interés que se encuentra constituido por el correcto funcionamiento de una de las distintas alternativas que contempla la Ley de Quiebras para dar solución a los acreedores impagos, entre ellos, el de los convenios judiciales preventivos los cuales están regulados tanto en su génesis como en su aprobación por la intervención judicial. En suma, si bien los convenios son de naturaleza contractual, ellos están regulados y si el interventor es un síndico de la nómina este es fiscalizado por la Superintendencia de Quiebras hoy Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, tal como lo dispone el artículo 206 de la ley del ramo 18.175 con la modificación efectuada por la ley 20.073.

7°) Que así las exigencias que ha detallado la magistrado de primera instancia para el liquidador señor Chadwick, no son más que aquellas que el Convenio y la Ley 18.175 prevén para estos casos, dada su calidad y la circunstancia que se le adjetive como "Síndico" obedece a que él figura como tal en la nómina confeccionada con tal efecto, y porque así se le designó por el convenio judicial preventivo, sin perjuicio de considerar que en numerosos escritos de esta causa el propio señor Chadwick se auto identifica así mismo como "Síndico" por ejemplo a fojas 692, 698, 811, 937, entre otros.

Gastos Operacionales:

8) Que en cuanto a los gastos operacionales por la suma de \$127.096.084 objetados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante SIR, objeción acogida por la sentencia apelada, el apoderado del señor Chadwick sostiene que estos gastos no requerían aprobación expresa de la Comisión de Acreedores, ya sea porque estos correspondieron a gastos propios de la continuidad total o parcial del giro de la Proponente, o bien porque correspondieron a gastos relacionados con la liquidación de los activos, ya aprobados o ratificados en el momento de la venta de los mismos en las respectivas Comisiones de Acreedores. Acto seguido entrega un listado de estos gastos



con la finalidad de distinguir entre aquellos relacionados con la continuidad del giro de los relativos a la liquidación de activos, estimando que solo estos últimos requerían aprobación y que en la práctica así sucedió o bien, fueron ratificados. Sin embargo, tal planteamiento contrasta con la propia declaración del Síndico realizada en la absolución de posiciones de fojas 1680, en su respuesta a la pregunta cuarta que decía: "Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la Comisión de Acreedores, en su última sesión celebrada el 15 de septiembre de 2015, cuya acta se acompañó a autos, manifestó que no aprobaba su cuenta, por existir gastos y honorarios no sometidos a su conocimiento", respondió, en lo pertinente: "El único honorario que tenía que aprobar la comisión de acreedores eran las 11.500 UF, pagadas a Juan Díaz el año 2014 y gasto por 127 millones de pesos. Para la aprobación de esto, ya que no bastaba la aprobación de don Alex Wiesner cité a reunión de comisión en marzo de 2015, a la cual asistieron a mi oficina y no entraron. Los 127 millones, corresponde a gastos rendidos y respaldados en mi cuenta final y que no fueron objetados por ningún acreedor, ni la proponente, sino solamente por la SIR, por faltar la formalidad de su aprobación por la comisión de acreedores".

9º) Que en consecuencia, el señor Chadwick ha confesado en sede judicial que los gastos por \$127.000.000 requerían aprobación de la Comisión de Acreedores, y que aquella faltaba, de manera que conforme a lo dispuesto en los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, tal confesión produce plena prueba en su contra por tratarse de un hecho personal que compete al señor Chadwick.

10º) Que además ha de considerarse que si bien el apoderado del señor Chadwick señala que solo pudo tener conocimiento del detalle de los gastos en el mes de febrero del año 2016, cuando el tribunal pidió su detalle a la SIR, no es menos cierto que la parte del Síndico Liquidador era quien debía tener claridad de los gastos denominados operacionales porque estos emanaban de la cuenta rendida por él, es más, en el escrito de fojas 1686 la SIR hace



presente que el señor Chadwick después de las objeciones rectificó la contabilidad y también sólo después de ellas entregó la contabilidad definitiva, por lo que las alegaciones efectuadas en la apelación no pueden ser oídas, ya que es el propio señor Chadwick quien debía tener absoluta claridad de la naturaleza, monto y detalle de estos gastos y en tal sentido su confesión en orden a que requerían la aprobación previa de la Comisión de Acreedores no es posible contrarrestarla.

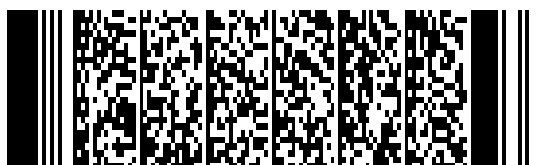
11°) Que sin perjuicio de lo señalado esta Corte comparte además el análisis efectuado en el fallo de primer grado sobre las actas de la Comisión de Acreedores efectuado en el motivo 42°.

Honorarios pagados al señor Juan Díaz Sepúlveda:

12°) Que en cuanto a los honorarios pagados a Juan Díaz Sepúlveda que ascendían a \$415.354.524 que no habían sido aprobados por la Comisión de Acreedores -hecho reconocido por la parte del señor Chadwick y que reitera expresamente a fojas 1956- la apelación sostiene que esta objeción e insistencia debió tenerse por expresamente subsanada en atención a los dos depósitos a plazo renovables puestos a disposición del tribunal por el señor Chadwick.

13°) Que la circunstancia que el señor Chadwick previo a la sentencia de primer grado haya tomado y entregado dos depósitos a plazo endosables puestos a disposición del tribunal, para solucionar este punto, solo permite ratificar que la cuenta no puede ni podía ser aprobada en los términos planteados, máxime si el mismo ha reconocido que ese gasto no fue previamente aprobado por la Comisión de Acreedores.

14°) Que tampoco permite variar lo resuelto la circunstancia que con posterioridad al fallo apelado se haya entregado a fojas 2046 tales depósitos a los señores Patricio Wiesner del Solar, Alex Wiesner Riffart y Diego Balart Salvat pues ello no puede sino entenderse como un cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que ahora se impugna y como tal confirma lo acertado del razonamiento del tribunal de primera instancia en acoger esta objeción.



Honorario Adicionales del Síndico

15°) Que el apoderado del señor Chadwick señala que la sentencia debió rechazar la objeción e insistencia respecto del supuesto honorario adicional ascendente a UF 4000; explica que el fallo confundió y mezcló una objeción expresamente subsanada, cual era el exceso de honorarios ascendiente a UF 140,86 que su parte de buena fe y transparencia y tal como lo había requerido la SIR para subsanar la objeción puso a disposición del tribunal a través de un depósito a plazo endosable por \$3.576.178. Agrega que en relación a las UF 4000, ello no forma parte de la cuenta final rendida en el Convenio Judicial Preventivo, ni se encuentran registradas en los registros de la proponente, por cuanto corresponden a trabajos que fueron efectuados por un tercero, la sociedad Vicuña y Cía Ltda. en favor de personas distintas de la proponente, la señora Helga Riffart, a quien previamente se le entregó y depositó el remanente respectivo del Convenio ascendiente a \$2.300.000.000. Producto de dichos trabajos, el tercero emitió una factura a favor de la señora Helga Riffart, quien procedió a pagar a dicha sociedad el monto de la misma, por lo que el señor Chadwick no recibió dicha suma. En consecuencia, estima que debieron rechazarse ambas objeciones.

16°) Que sobre el particular, para un adecuado análisis del asunto, conviene señalar que es un hecho de la causa que los honorarios del señor Chadwick acordados en el Convenio fueron los que correspondían de acuerdo al artículo 34 Libro IV del Código de Comercio. Conforme a ello, dos fueron las discusiones levantadas respecto de los honorarios recibidos: La primera, que el Síndico percibió la suma de **140,86 UF** adicionales, situación que fue objetada por la SIR; y, la segunda, denunciada por la Proponente en orden a que el señor Chadwick habría recibido honorarios adicionales por sobre los que le correspondían, ascendentes a **\$96.086.853** pagados por la señora Helga Riffart con un cheque extendido a la Sociedad Vicuña y Compañía Limitada, la que remitiría la correspondiente factura.



17°) Que en relación a los honorarios en exceso de los que correspondían al señor Chadwick por la suma de 140,86 UF, constituye un hecho de la causa que efectivamente se pagó dicho monto por sobre el que correspondía, tanto es así que el señor Chadwick puso a disposición del tribunal un depósito endosable por \$3.576.178 equivalentes a la cifra indicada. Conforme a ello, tal como acertadamente señala el fallo de primer grado corresponde acoger esta objeción que planteara la SIR, no siendo óbice para ello el depósito realizado, pues la objeción permitió demostrar el incumplimiento de la obligación del Señor Chadwick de percibir los honorarios de acuerdo al artículo 34 de la Ley de Quiebras. En consecuencia, la objeción a la cuenta final ha sido correctamente acogida en este punto.

18°) Que en cuanto a los honorarios adicionales de UF 4000, se mantiene el debate entre el señor Chadwick y la SIR, por lo que se analizará el tema a propósito de la apelación que efectuara esta última.

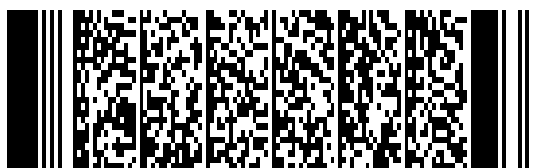
II.- En cuanto a la apelación deducida a fojas 1994 por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

19°) Que el señor Superintendente en representación de la SIR dedujo apelación en contra de la sentencia de primer grado que no acogió la objeción efectuada respecto de los honorarios adicionales (UF 4000) por estimar que estos honorarios se pagaron con dineros ajenos al concurso. Argumenta que en el Convenio las partes pactaron en el numeral 3 del Capítulo V que como retribución a su labor, el Síndico Liquidador tendrá derecho a los honorarios legales de un Síndico de Quiebras. Conforme a ello tales honorarios debían calcularse de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 33 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, normativa que establece que el Síndico tendrá derecho a un honorario único el que se determinará de conformidad a la tabla progresiva establecida en el artículo 34, de forma proporcional al monto de los repartos efectuados en el Convenio. Se precisa además que la normativa citada permite el pago de un honorario superior al estipulado en la citada tabla, para lo cual se requiere del voto favorable de cada uno de los acreedores que



aceptaren concurrir al pago del exceso a su propio cargo, correspondiendo sólo a ellos su pago. Señala que la sentencia estableció con mérito de plena prueba que en ninguna de las actas consta que se haya pactado un honorario adicional. Agrega el apelante que el origen de los fondos con los que se pagó dicho honorario adicional no resulta relevante al momento de dar por establecida la infracción, toda vez que ésta se configuró con la sola contravención al artículo 34. Explica que ello provoca un perjuicio al sistema concursal habiendo excedido las facultades que la legislación le entrega como Síndico de un Convenio, considerando que parte importante de su labor es evitar que se cometan abusos en la situación patrimonial crítica de un deudor, resguardando el derecho de los acreedores. Sostiene además, que la señora Helga Riffart que pagó los honorarios adicionales por un cheque emitido el 18 de junio de 2014 por \$95.960.200 a Vicuña y Cía Ltda. sociedad que posteriormente pagó a Herman Chadwick E.I.R.L \$34.914.800 mediante cheque de 23 de junio de 2014, no es un tercero absoluto o ajeno al Convenio, pues ella es accionista de la Proponente con una participación de 24,57% en su capital social y además aportó un predio de mayor valor, transformándose en acreedora del sobrante del precio de la enajenación de dicho bien, una vez cubiertos todos los créditos de Wiesner S.A. Afirma además, que a esa fecha el Convenio aún no estaba terminado por cuanto el último pago a un acreedor se efectuó el 6 de octubre de 2014 a CGE S.A. por \$41.000.000. Concluye que de esta forma se violó la ley del convenio y el principio de la probidad administrativa, que rige los actos de los Síndicos de Quiebras.

20°) Que sobre el mismo asunto, el abogado del señor Chadwick, insiste en que este último no recibió tales honorarios, que no forman parte de la Cuenta Final, que no están registrados contablemente en los registros de la Proponente, por cuanto ese monto corresponde a trabajos efectuados por un tercero la Sociedad Vicuña y Cía. Ltda. en favor de personas distintas a la Proponente, señora Helga Riffart, a quien previamente se le entregó y depositó



el remanente respectivo del Convenio ascendente a \$2.300.000.000, luego de cancelados todos los créditos, tercero que emitió la correspondiente factura. Por consiguiente niega que se hayan percibido tales sumas.

21°) Que la sentencia de primer grado estableció por medio de presunciones con valor de plena prueba que se pagaron honorarios adicionales al señor Chadwick conforme razona en su consideración 59°, presunción que esta Corte comparte y reafirma. En efecto, constituyen antecedentes graves, precisos y concordantes para esta presunción los siguientes:

- a) Las declaraciones prestadas ante la Fiscalía Regional de Rancagua de los señores Patricio Wiesner, Alex Wiesner y Helga Riffart transcritas en la sentencia de primer grado a partir de la foja 1870 y la de la señora Riffart acompañada además, en segunda instancia a partir de fojas 2217 de donde puede advertirse que la familia Wiesner y el señor Chadwick tuvieron conversaciones sobre el pago de honorarios adicionales o premio al Síndico por su labor los que fluctuaron entre UF 5000 y UF 4000; que los primeros afirmaron que los honorarios adicionales se acordaron finalmente en UF 4000 y que estos se pagaron a través de un cheque de la cuenta corriente de doña Helga Riffart por \$96.086.853 a nombre de Vicuña y Compañía, que ellos pensaron que era una sociedad de Herman Chadwick. Por su parte el señor Chadwick declaró que nunca cobró un premio a la familia Wiesner, sino que este fue ofrecido por el señor Wiesner a partir de las ofertas del año 2012, que aseguraban el 100% del recupero de los acreedores, que una vez que los terrenos fueron vendidos y pagados los acreedores, se insistió con el premio y se acordó que dicha suma sería por servicios prestados por Andrés Orchard a la señora Helga Riffart, por los tres años de convenio.
- b) La existencia del pago de la socia de la Proponente señora Helga Riffart de una suma de \$96.086.853 el 18 de junio de 2014 a la sociedad Vicuña y Cía. Ltda, conformada por el señor Andrés Orchard y su cónyuge y



que funciona en las mismas oficinas del señor Chadwick, esto último reconocido por el señor Chadwick en la absolución de posiciones prestada en segunda instancia a las preguntas 11 y 12. Cabe tener presente, que la suma referida coincide exactamente con el monto de 4000 UF según el valor de esta al 16 de junio de 2014, esto es, \$23.990,05 de acuerdo a la información que al respecto está publicada en la página del Servicio de Impuestos Internos, y que es de público acceso.

- c) La existencia del correo electrónico de 9 de mayo de 2014 remitido por don Alex Wiesner a don Herman Chadwick acompañado durante el proceso y además en segunda instancia a fojas 1431 donde puede leerse como asunto "Honorarios Adicionales" en el cual se dice: *"Hola Herman, vimos el tema con mi papá y lo dejaremos en 4000UF adicionales finales impuestos inc/. De verdad el palo de Juan Díaz fue una mascada totalmente necesaria pero mucho más grande lo que esperábamos. Además los honorarios finales por tabla tuyos salieron 24 millones más desde nuestra reunión (1.000 UF) y lo que más nos tiene preocupados es que el fisco nos pegará otro palo en los impuestos de Wiesner en 2014, así que no es que no valoremos la tremenda gestión por su lado, pero créeme que esas 1000 UF más para mi papá en estas condiciones son mucho más relevantes que para tí. Además tenemos que pagarle a Matías el 2% del vuelto, o sea, 1960 UF más que hay que descontar...uffff. Esperando tu comprensión, abrazo"*. La respuesta a este correo por el señor Chadwick reconocida en la absolución de posiciones prestada en segunda instancia a fojas 2251 ante la pregunta 15, fue **"Alex está bien no te preocupes un abrazo a todos y espero almuerzo para celebrar"**.
- d) Copias del correo electrónico de fojas 1432 remitido por Andrés Orchard el 10 de junio de 2014 a Daniel Huerta (abogado de la familia Wiesner) que dice **"Daniel, estos son los números finales. Tenemos que ver como implementarlo. Saludos A.o"** Esa lista de números



finales que se lee a fojas 1433, entre otros, dice **"Honorarios por Exito Síndico UF 4000"**.

- e) Documento de fojas 1434 acompañado a la cuenta rendida por el señor Chadwick dentro de la conciliación bancaria del mes de junio de 2014, en que puede leerse un ítem por "Honorarios Adicionales" "-95.960.200".
- f) La existencia de un cheque extendido desde la sociedad Wiesner firmado por el señor Chadwick el 16 de junio de 2014 por \$95.960.200 a la sociedad Vicuña y Compañía, el que fue anulado.
- g) El cheque extendido por la sociedad Vicuña y CIA, representada por Andrés Orchard por \$34.914.800 al señor Chadwick el 20 de junio de 2014.

22°) Que así, pese a que el señor Chadwick ha negado haber recibido los honorarios adicionales de que se trata, e insiste que la suma pagada por la señora Riffart a Vicuña y Cía. fue por los servicios prestados por ésta, tal hecho fue desmentido por la señora Riffart, quien entendió que lo que se pagaba era al síndico y que nunca contrató al señor Orchard representante de Vicuña y Cía. Por otro, lado tampoco se ha logrado demostrar que el pago que Vicuña y Cía hizo, después al señor Chadwick por \$34.914.800 haya sido por arriendo de oficinas y gastos.

23°) Que conforme a ello, ha de colegirse que el señor Chadwick percibió honorarios adicionales a los pactados por su labor como Síndico liquidador en el Convenio Preventivo de la proponente Sociedad Wiesner S.A. al menos en la suma de \$34.914.800 que fue pagada a través de la sociedad Vicuña y Cía. En efecto, tal suma no podía ser pagada directamente por Wiesner S.A ni tampoco al señor Chadwick, por cuanto este último dado su cargo y conocedor de la normativa que regulaba la materia, al haberse dispuesto que los honorarios eran los que le correspondían según los artículos 33 y 34 de la Ley de Quiebras, sabía que lo adicional sería cuestionado, de allí que el señor Orchard que trabaja en la misma oficina que el señor Chadwick escribiera al abogado de la familia Wiesner "Tenemos que ver cómo implementarlo".



24°) Que establecida la existencia de pagos adicionales, corresponde determinar si son de competencia del tribunal, y sobre el punto esta Corte estima que sí, porque lo que está en análisis y revisión es la cuenta final rendida por el Síndico Liquidador, sujeto como ya se ha dicho tantas veces a la fiscalización de la SIR, de modo que irrelevante resulta que tales honorarios no se hayan incluido en la cuenta, porque eso tiene como necesaria respuesta que no se incluyeron porque se sabía que eran improcedentes e ilegales al vulnerar la ley del convenio y la ley de Quiebras. En este sentido, cabe tener presente que la labor de la SIR es fiscalizar el correcto desempeño de quienes siendo Síndicos son designados como liquidadores en la ejecución de un Convenio Preventivo, de manera que si en el desempeño de esa fiscalización logró demostrarse un comportamiento indebido en la ejecución del Convenio, tal comportamiento merece ser objetado y reprochado.

25°) Que tampoco permite arribar a una conclusión contraria, la circunstancia que la señora Helga Riffart haya pagado tales honorarios, porque ella no era cualquier tercero sino socia de la Proponente quien además aportó un bien personal para la solución de las acreencias de esta última, a saber la parcela Santa Cecilia, la cual, además, estaba hipotecada en favor de Rabobank Chile, principal acreedor de Wiesner S.A., según consta a fojas 306 (o 367).

26°) Que el pago de tales honorarios efectuado en junio de 2014 se realizó además antes de encontrarse culminado el Convenio, pues el último acreedor pagado fue CGE el 6 de octubre de 2014 como consta de la copia del comprobante acompañado en segunda instancia a fojas 2259 y según reconoció el señor Chadwick al absolver la pregunta 19 de la prueba confesional rendida en esta Corte.

27°) Que con todo, basta para aceptar la objeción el hecho que el señor Chadwick haya quebrantado su obligación legal impuesta por el Convenio Preventivo en cuanto a los honorarios que debía recibir, para que se disponga por el órgano judicial a solicitud de la SIR el restablecimiento de este orden contractual y legal acordado por el Convenio.



III.- En cuanto a la instrucción de sanciones y la imposición del pago de costas dispuestas por la sentencia.

28°) Que por último, el apoderado del señor Chadwick apeló de la instrucción dispuesta por el fallo de primer grado de sancionarlo y de la condena en costas, porque estima que la cuenta definitiva debió ser aprobada y rechazada las objeciones ya sea porque se habían subsanado o porque eran impertinentes. Sin embargo, a diferencia de lo planteado, esta Corte comparte la decisión en orden a que la cuenta final no podía ser aprobada por cuanto se constató que el señor Herman Chadwick Larraín como Síndico Liquidador incurrió en infracciones a la ley del Convenio Preventivo acordado por la Proponente y sus acreedores y a las normas legales a las que el Convenio se remitió.

29°) Que la demás prueba aportada en segundo grado no altera lo concluido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se **confirma** la sentencia de primera instancia de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1784 y siguientes y su complemento de treinta de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1909 **con declaración** que la objeción por "honorarios adicionales" acogida debe considerar, además, la suma de \$34.914.800 pagados por sobre el máximo acordado al señor Herman Chadwick.

II.- Se condena en costas de esta instancia al señor Herman Chadwick.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, devuélvase con sus custodias.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 7079-2016

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda, e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro señor Fernando Carreño Ortega.

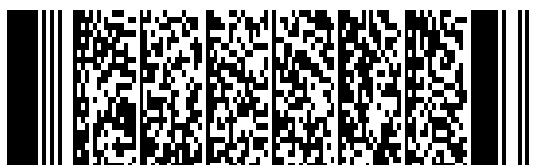




01431516011878

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, siete de abril de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01431516011878